JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-92/2009 Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO POPULAR, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FERNANDO SERRANO CABRERA Y SEBASTIAN PADILLA SÁNCHEZ.

TERCEROS INTERESADOS: CESÁREO SANTAMARÍA MADRID Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ, GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2009 y SUP-JRC-93/2009, así como los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009 promovidos, respectivamente, por el Partido Popular, el Partido de la Revolución Democrática, Fernando Serrano Cabrera y Sebastian Padilla Sánchez, en contra del Decreto número 124, expedido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado en los respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el primero de diciembre del citado año, la LVII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de la referida entidad federativa, designó, entre otros, a Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, respectivamente, como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero

de diciembre de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil seis.

- 2. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil seis, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la LVIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de la citada entidad federativa, designó, entre otros, a Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, respectivamente, como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil nueve.
- **3.** El diecinueve de junio de dos mil ocho, por Decreto número 11 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el primero de agosto del referido año.
- 4. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil nueve, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aprobó la convocatoria de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, de Secretario General y de Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los primeros para el período comprendido del uno de diciembre del año que transcurre al treinta de noviembre de dos mil doce; y, para el Contralor General del uno de diciembre de dos mil

nueve al treinta de noviembre de dos mil trece; misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el inmediato día nueve.

- 5. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tuvo por aceptada la renuncia con carácter de irrevocable de Cesáreo Santamaría Madrid al cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, con efectos a partir del día siete de julio del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de octubre siguiente.
- **6.** El catorce de octubre de dos mil nueve, tanto Fernando Serrano Cabrera como Sebastian Padilla Sánchez, ahora actores en los juicios ciudadanos que se resuelven, presentaron ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la solicitud para participar en el proceso de selección, entre otros, de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período dos mil nueve-dos mil doce.
- 7. El veinticuatro de noviembre del año en curso, la Comisión de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, emitió el acuerdo mediante el cual determinó que, entre otros, podían participar en la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los siguientes:

Número	Aspirantes a Consejeros Electorales	
9	Enrique Zempoalteca Mejía	
25	Cesáreo Santamaría Madrid	
26	Maximino Hernández Pulido	
28	Adrián Pérez Quechol	
39	Fernando Serrano Cabrera	
40	Sebastian Padilla Sánchez	

- 8. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta siguiente, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de la referida entidad federativa, aprobó y validó los procedimientos y mecanismos desarrollados por la Comisión de Asuntos Electorales para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios, de sus Suplentes, del Secretario General y del Contralor General y su suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre del año en curso al treinta de noviembre de dos mil trece.
- **9.** Por Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, designó, como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, a los siguientes ciudadanos:

Consejeros Electorales Designados		
Propietario	Enrique Zempoalteca Mejía	
Suplente	Itzel Hernández González	

Propietario	José Conrado Delgado Teloxa	
Suplente	Mary Cruz Cortés Ornelas	
Propietario	Dagoberto Martínez García	
Suplente	Javier Conde Méndez	
Propietario	Toribio Moreno Carpinteyro	
Suplente	Álvaro García Moreno	
Propietario	Cesáreo Santamaría Madrid	
Suplente	Salvador Cuahutencos Amieva	
Propietario	Maximino Hernández Pulido	
Suplente	Carlos Mora García	
Propietario	Adrián Pérez Quechol	
Suplente	Oscar Lobatón Corona	

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral y Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Los días dos, tres y cuatro de diciembre del presente año, el Partido Popular, el Partido de la Revolución Democrática, Fernando Serrano Sebastian Padilla Sánchez, presentaron, respectivamente, sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de juicios para la protección de los derechos políticoselectorales del ciudadano, a fin de impugnar el Decreto número 124, mediante el cual se designaron a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

TERCERO. a) Recepción de expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. El seis y el ocho de diciembre del presente año, fueron recibidas en esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los presentes medios de impugnación. Los expedientes se integraron y registraron conforme al siguiente cuadro:

Actor	Número de expediente
Partido Popular	SUP-JRC-92/2009
Partido de la Revolución Democrática	SUP-JRC-93/2009
Fernando Serrano Cabrera	SUP-JDC-3050/2009
Sebastian Padilla Sánchez	SUP-JDC-3051/2009

Por acuerdos de siete y ocho de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar los asuntos de mérito a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficios TEPJF-SGA-11521/09, TEPJF-SGA-11532/09, TEPJF-SGA-11522/09 y TEPJF-SGA-11523/09, respectivamente, de las referidas fechas, signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, fueron cumplimentados los acuerdos de mérito.

b) Escritos de Terceros Interesados. Mediante ocursos de cinco, seis y siete de diciembre de dos mil nueve, Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía, Maximino

Hernández Pulido y Adrián Pérez Quechol, presentaron escritos de terceros interesados.

- c) Requerimientos. Por auto de ocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación a la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Al efecto, dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, mediante oficio número 1015/2009, emitido en la misma fecha por la citada autoridad responsable.
- d) Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas presentadas y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, puesto que si bien mediante dichos juicios sólo se pueden impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios electorales y para resolver las controversias que surjan con motivo de éstos, en esta hipótesis normativa es posible ubicar la actuación del Congreso del Estado de Tlaxcala, al designar a determinadas personas como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, de manera individual y por su propio derecho, para impugnar el Decreto número 124, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al afirmar que se afectan sus derechos indebidamente para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES **RELACIONADAS** CON INTEGRACIÓN DE LAS **AUTORIDADES ELECTORALES** DE LAS **ENTIDADES** FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2009 y SUP-JRC-93/2009, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el

acto reclamado, en la autoridad responsable y en la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en el Decreto número 124, expedido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2009, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2009, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

A) Hechas valer por la Autoridad Responsable, al rendir su Informe Circunstanciado respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En sus informes circunstanciados la autoridad responsable hace valer que, en la especie, no se satisface el requisito previsto en el párrafo 1, inciso c), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el párrafo 2, del citado numeral, toda vez que, en su concepto, la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que los medios de impugnación resultan improcedentes, debido a que, en su opinión, debió haberse impugnado el acuerdo mediante el cual se validaron los procedimientos y mecanismos para la designación de los Consejeros Electorales, esto es, la determinación mediante la que se aprobó la lista de aspirantes a Consejeros Electorales que participaron en el procedimiento de selección de mérito, por haberse cumplido con los requisitos de las diferentes etapas previstas en la convocatoria publicada el nueve de octubre de dos mil nueve y, no así, el Decreto numero 124, mediante el cual el Congreso del Estado de

Tlaxcala designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por lo que se está en presencia de un acto consentido, que no fue impugnado en su oportunidad.

B) Hechas valer por Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, en su carácter de Terceros Interesados, tanto en los juicios de revisión constitucional electoral, como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

interesados, aducen que los medios impugnación resultan improcedentes, debido a que, en su opinión, debió haberse impugnado el acuerdo mediante el cual se validaron los procedimientos y mecanismos para designación de los Consejeros Electorales, esto es, determinación en la que se aprobó la lista de aspirantes a Consejeros Electorales que participaron en el procedimiento de selección de mérito, por haberse cumplido con los requisitos de las diferentes etapas previstas en la convocatoria publicada el nueve de octubre de dos mil nueve y, no así, el Decreto número 124, mediante el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por lo que se está en presencia de un acto consentido, que no fue impugnado en su oportunidad.

De lo anterior, se desprende que, en los juicios de revisión constitucional electoral, la autoridad responsable hace valer dos causas de improcedencia consistentes en la falta de determinancia del medio de impugnación intentado, así como la relativa al consentimiento del acto reclamado; en tanto que, los terceros interesados hacen valer ésta última causal de improcedencia, tanto en los juicios de revisión constitucional electoral como en los juicios ciudadanos en cuestión.

En las relatadas circunstancias, en primer término se estudiará la causal relativa a la falta de determinancia del medio de **impugnación**; **posteriormente**, dada su estrecha relación se analizarán las causas de improcedencia relativas al aducido consentimiento del acto reclamado, hecha valer tanto en los juicios de revisión constitucional electoral como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, finalmente, se analizará la improcedencia derivada del hecho de que el Congreso del Estado de Tlaxcala no tiene el carácter de autoridad responsable, por carecer de facultades para organizar, calificar los comicios locales y resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia relativa a la falta de determinancia invocada en los juicios de revisión constitucional electoral es **infundada.**

Lo anterior es así, pues resulta incuestionable que el acto impugnado está relacionado con la integración del Consejo

General del Instituto Electoral de Tlaxcala y, por lo tanto, incide directamente en el proceso electoral, pues éste es el máximo órgano superior y titular de dirección del citado Instituto, que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la referida entidad federativa, circunstancia que puede repercutir en el desarrollo del proceso electoral ordinario local que iniciará el próximo mes de enero de dos mil diez, e incluso para el resultado final de las elección; por consiguiente, se cumple con el citado requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, con relación a la causa de improcedencia relativa a que en concepto de la autoridad responsable así como de los terceros interesados, el acto impugnado fue consentido y por ello deben desecharse los medios de impugnación, esta Sala Superior considera que tales argumentos son de desestimarse, debido a que el motivo de improcedencia se hace depender de la omisión de impugnar el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, publicado el inmediato día treinta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el cual se validaron los procedimientos y mecanismos para la designación de los Consejeros Electorales, esto es, la determinación en la que se aprobó la lista de aspirantes a Consejeros Electorales que participaron en el procedimiento de selección de mérito, por haber cumplido con los requisitos de

las diferentes etapas previstas en la convocatoria publicada el nueve de octubre de dos mil nueve.

Sin embargo, como bien se advierte de los escritos recursales así como de las demandas de los juicios ciudadanos, el acto controvertido en los medios de impugnación lo constituye la expedición del Decreto número 124, por el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, del cual manifiestan los actores que tuvieron conocimiento a través de su publicación en el periódico "El Sol de Tlaxcala", de treinta de octubre del año en curso.

Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto que la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó la lista de candidatos a Consejeros Electorales y se validaron los procedimientos y mecanismos para su designación, dichas circunstancias sólo forman parte del procedimiento de selección parar designar a los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que resulta válido estimar que en el mejor de los casos, la impugnación debe dirigirse contra el último acto con el que concluye dicho procedimiento, esto es, el Decreto 124, que por esta vía se impugna.

En este sentido, las diversas etapas que conforman el procedimiento en cuestión, de ninguna manera constituyen un

acto definitivo, pues será hasta que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala adopte la determinación final, cuando en todo caso pueda generar una afectación a los derechos político-electorales de los ciudadanos participantes en tal procedimiento de selección y designación.

Finalmente, resulta infundada la causa de improcedencia alegada que pretende hacer valer el Congreso del Estado de Tlaxcala, fundado en que no es autoridad que organice, califique los comicios locales o resuelva las controversias que surjan durante los mismos, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que será autoridad responsable aquella que en ejercicio de una atribución prevista en la Ley se encuentre facultada para designar a los integrantes de un órgano electoral local, de carácter administrativo o jurisdiccional, como ocurre en el presente asunto, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, fracción XXIX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala designar, entre otros, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de ahí que sea conforme a Derecho tener al citado Congreso como autoridad responsable en los presentes medios de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 03/2001, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia*, páginas 33-34, identificada con el rubro:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL."

CUARTO.- Requisitos de los medios de impugnación.- Los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 2; 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos oportunamente, ya que el acto impugnado, es decir, el Decreto número 124, fue expedido el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que se hizo del conocimiento público el treinta siguiente, a través del Periódico "El Sol de Tlaxcala", en este sentido, si las demandas de los medios impugnativos en cuestión fueron presentadas ante la propia autoridad responsable los días dos y cuatro de diciembre del año en curso, es inconcuso que se satisface la oportunidad requerida por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éstos fueron interpuestos ante la autoridad responsable los días dos y tres de diciembre del año en curso, respectivamente, por lo que resulta inconcuso que se promovieron dentro del plazo legalmente previsto, toda vez que como ha quedado debidamente precisado, el acto impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre último y hecho del conocimiento público el inmediato día treinta.

- b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos consta el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los mismos escritos se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.
- c) Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son el Partido Popular y el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13,

párrafo 1, b), de la Ley en comento, pues los actores son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual, en su carácter de participantes en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales.

- d) Personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por conducto de los representantes de los partidos políticos con personería suficiente para hacerlo, puesto que Angel Luciano Santacruz Carro, tiene el carácter de Presidente del Partido Popular y a su vez es representante del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como Luis Roberto Macias Laylle, ostenta el de Presidente del Partido de la carácter Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 88, párrafo 1, inciso d), relacionado con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados les tiene por reconocida dicha personería.
- e) Definitividad. El promovente en el juicio ciudadano SUP-JDC-3050/2009, solicita que esta Sala Superior conozca *per* saltum dicho medio de impugnación, aduciendo que de agotar el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano que regula la legislación electoral local, lo dejaría en estado de indefensión, y haría nugatorio e irreparable su derecho.

Lo anterior, porque el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, iniciará a más tardar el cuatro de enero de dos mil diez, circunstancia que se traduce en contar con breves días para acudir a la instancia local y esperar su resolución, lo que justifica, en su opinión, que esta instancia jurisdiccional federal electoral conozca y resuelva el referido juicio.

Al respecto, esta Sala Superior estima que resulta improcedente dicho planteamiento, por lo siguiente:

En primer lugar, resulta conveniente precisar la normatividad aplicable:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 90.- El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y hubieren reunido requisitos cuando se los constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal."

- "Artículo 91.- El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:
- I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron

sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales."

De lo referido en los preceptos anteriores se advierte que en el Estado de Tlaxcala, el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano no es un medio impugnativo idóneo para controvertir las determinaciones o resoluciones que por quien teniendo interés jurídico, considere que se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, tal y como sucede en el presente caso.

Ello es así, porque dentro de los supuestos de procedencia anteriormente transcritos, el referido juicio ciudadano que consagra la legislación secundaria local, no contiene hipótesis alguna que permita controvertir la materia del presente juicio, esto es, el derecho para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que resulta improcedente el referido juicio ciudadano local y, consecuentemente, se surte la competencia directa a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver del citado juicio, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que como se adelantó, este órgano jurisdiccional electoral federal estime improcedente el planteamiento formulado por el impetrante.

- f) Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley, al analizar las demandas se advierte lo siguiente:
- 1. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, no prevén medio de impugnación alguno, en el ámbito local, para combatir el acto de autoridad como el que se controvierte en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

Cabe precisar que los juicios de revisión constitucional electoral constituyen un medio de defensa excepcional y extraordinario, al que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando no existan o ya se hayan agotado, en el orden local, los juicios y recursos ordinarios idóneos para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas afectados, es decir, es necesario que sean medios de impugnación local atinentes para modificar, revocar o anular, los actos de autoridad que lesionen el interés jurídico del demandante.

En esto estriba el principio de definitividad, establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la correspondiente entidad federativa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

2. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos políticos recurrentes alegan la violación de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe tener presente que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica de los accionantes, puesto que con ello se trata de destacar la violación de los preceptos constitucionales mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

- 3. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte toda vez que los actos impugnados inciden directamente en la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues éste es el máximo órgano superior y titular de dirección del citado Instituto, que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la referida entidad federativa, circunstancia que puede repercutir en el desarrollo del proceso electoral ordinario local que iniciará el próximo mes de enero de dos mil diez, e incluso para el resultado final de las elección; por consiguiente, se cumple con el citado requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Tal requisito se cumple, porque si bien es cierto que los Consejeros Electorales entraron en funciones el primero de diciembre del presente año, dicha circunstancia no impide que, en su caso, se reponga el procedimiento de designación de los Consejeros cuestionados, para así de esta manera resarcir los derechos vulnerados con la designación irregular.

QUINTO.- Agravios. De los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, así como a los juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los ahora actores expresan como agravios lo siguiente:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2009:

"[…]

AGRAVIOS.

PRIMERO. El ACTO QUE RECLAMO CAUSA AGRAVIOS al partido que represento, a la ciudadanía tlaxcalteca y al proceso electoral constitucional que se llevará a cabo en el dos mil diez, por la inobservancia al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en consecuencia se vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que se desprende de los articulo 16 y 116 fracción IV inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 95 antes citado señala en sus párrafos cuatro y cinco lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

En el presente caso la autoridad responsable violenta la prohibición que establece la Constitución local de Tlaxcala, de REELEGIR hasta por una sola vez a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Los ciudadanos Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, fueron nombrados consejeros electorales propietarios por la LVII Legislatura del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario de fecha uno de diciembre de dos mil tres. Acompaño ejemplar del Periódico Oficial como anexo CUATRO.

Los citados consejeros fueron nombrados para el periodo del uno de diciembre de dos mil tres, al treinta de noviembre de dos mil seis.

Al finalizar el periodo antes anotado la LVIII Legislatura del estado convoco a los aspirantes para integrar al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil seis nombro nuevamente a Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, como consejeros electorales propietarios para el periodo del uno de

diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil nueve. Acompaño ejemplar del periódico oficial en que se publica el acuerdo antes referido. Anexo CINCO.

Con lo anterior se cumplió con el derecho de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, a ser reelectos hasta por una sola vez.

No obstante lo anterior, la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, con violación manifiesta a la Constitución local (Articulo 95, párrafo cinco) mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, **REELIGE** nuevamente como consejeros propietarios a Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía.

Lo anterior es una manifiesta violación al principio de legalidad que debe prevalecer en todos los actos de naturaleza electoral y genéricamente en todos los actos de las autoridades. Los señores diputados incumplen la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanan.

Por lo que solicito a esa máxima autoridad en materia electoral, revoque el acuerdo combatido por el que se nombra para un tercer periodo consecutivo a los ciudadanos Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, como consejeros electorales propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala y ordene al Congreso del Estado de Tlaxcala se sujete invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables.

Resulta aplicable la jurisprudencia de esa instancia federal legible bajo el siguiente rubro.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

Es menester subrayar que la Constitución Política de Tlaxcala fue reformada mediante decreto que entro en vigor el uno de agosto de dos mil ocho; sin embargo por cuanto a la conformación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala no hubo modificación alguna, pues solo se agruparon a los órganos autónomos en un solo capitulo.

En la constitución vigente, anterior al uno de agosto de dos mil ocho, el artículo 10 señalaba lo siguiente:

Fracción IV, párrafo cuarto:

Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán designados y acreditados por el Congreso del Estado por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente; así mismo, al Secretario General del mismo Instituto. Todos ellos durarán en su cargo tres años y **podrán ser reelectos por una sola vez.**

Es decir, no hubo modificación de la *ratio legis* por cuanto a la limitación hoy conculcada por la autoridad responsable, pues no se puede decir que la reforma a la constitución local haya novado el derecho de los consejeros a ser reelectos. Hecho que de ser así, se hubiera establecido en el texto o en los artículos transitorios.

No debe olvidarse por otro lado que la sucesiva reelección por un solo periodo, busca evitar la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad.

En tal sentido debe leerse la prohibición o limite que establece la Constitución de Tlaxcala en ejercicio de una interpretación funcional. Además, el análisis de tal límite consistente en la reelección por una sola ocasión, debe analizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos que se derivan de los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna como lo ha establecido en precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación legible bajo el siguiente rubro:

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

En consecuencia ante la violación manifiesta de la ley, solicito se restablezca el orden legal y se revoque el nombramiento de consejeros propietarios a Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía.

Debo señalar que la revocación del nombramiento, de así concederse, no afecta al proceso electoral en Tlaxcala, dado que los consejeros suplentes de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía reúnen plenamente los requisitos legales para sustituirlos en tanto el Congreso del Estado de Tlaxcala, con plenitud de jurisdicción, hace los nombramientos respectivos pero de acuerdo a lo que ordena la ley.

SEGUNDO.- El ACTO QUE RECLAMO CAUSA AGRAVIOS al partido que represento, a la ciudadanía tlaxcalteca y al proceso electoral constitucional que se llevará a cabo en el dos mil diez, en el que se renovará a los ayuntamientos, a los diputados del Poder Legislativo local y al Gobernador del Estado, por la inobservancia al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en consecuencia por vulnerar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que se desprende de los artículos 16 y 116 fracción IV inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 95 citado señala en su párrafo cinco lo siguiente: Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia legible bajo el titulo:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. Localización: Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 111 Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

Con lo anterior puedo señalar a esa superioridad que el nombramiento de Cesáreo Santamaría Madrid como Consejero Presidente, vulnera el principio de legalidad, toda vez que el cargo de Consejero Presidente no es un cargo de naturaleza diferente al de Consejero Electoral. Esto es así pues atendiendo a una interpretación sistemática del artículo 95 párrafo quinto se desprende que todos los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala serán nombrados por

el Congreso del Estado y de entre ellos, al Consejero Presidente.

Es decir, para ser consejero presidente, es *condicio sine qua non* previamente ser nombrado Consejero Electoral. Por lo que resulta inconcuso que el Consejero Presidente es un Consejero Electoral.

Y por tanto, atendiendo además a la jerarquía de la Norma, ningún acuerdo o convocatoria de los Señores diputados, ni alguna ley secundaria local podrá estar encima de la prohibición del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para reelegir por una sola vez a quien ha desempeñado el cargo de Consejero Electoral en el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Amén de lo anterior, es importante analizar la situación jurídica en que se colocó el ciudadano Cesáreo Santamaría Madrid al renunciar el siete de julio de dos mil nueve al cargo de Consejero Electoral; renuncia que fue admitida por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil nueve. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de octubre de ese mismo año. Acompaño ejemplar del periódico como ANEXO SEIS.

Al respecto considero salvo mejor y superior criterio de su Señoría, que la renuncia presentada cuatro meses y veinticuatro días antes a la fecha de conclusión de su encargo como consejero electoral, no renueva su derecho ya agotado, a ser reelecto por una sola vez al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala para un nuevo periodo de tres años.

Lo anterior es atendiendo a que la reelección no es del último día del encargo hacia el primer día del nuevo periodo. Es decir, la reelección es de un periodo anterior a un periodo inmediato y en el presente caso no existió una Administración diferente entre ambos periodos.

De admitirlo así ocasionaría que todos los consejeros podrían renunciar un mes antes de concluir su periodo y concursar para ser reelectos para el periodo inmediato para el que fueron nombrados y al que renunciaron, lo que ocasionaría un perpetuación indefinida de una persona o un grupo de personas en el cargo de consejeros electorales, lo que no corresponde al espíritu de la ley expresada en el articulo 95 del cual me duelo por su inobservancia.

De aceptarse el hecho que combato se permitiría el *Fraudem legis*, pues con la incorporación de ciertos hechos (renuncias) a un proceso de selección, se estaría salvando artificiosamente un impedimento.

Es decir, se consentiría el fraude a la ley, al permitirse usar como norma cobertura el derecho a renunciar en cualquier momento al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala; para evadir la norma principio, la cual solo concede la posibilidad de una reelección en el cargo.

Así las cosas acudo a esa Honorable Superioridad para que revoque el nombramiento de consejeros propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala a los ciudadanos Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, al estar afectado su nombramiento con violación a la norma Constitucional Local y ordene al Congreso de Tlaxcala, que con plenitud de jurisdicción y en estricto apego a la ley, nombre a los consejeros propietarios faltantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

[...]"

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2009:

"[…]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- El acto proclamado violenta el principio de legalidad del que deben estar investidos todos los actos en materia electoral y que se desprende de los artículos 16, 41 y 116 inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de explorado derecho que el nombramiento de consejeros electorales por parte del congreso del Estado, es un acto de naturaleza electoral administrativa que corresponde la preparación del proceso electoral y que por tanto debe sujetarse al principio de legalidad. Al respecto son aplicables los criterios establecidos en jurisprudencia siguientes.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral

(5)* cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época: **Registro No.** 920808 **Localización:** Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Página: 52 Tesis: 39 Jurisprudencia Materia(s):

Para aclarar el sentido del presente agravio es necesario precisar que los ciudadanos Cesáreo Santamaría Madrid, Máximo Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, fueron designados como consejeros propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, por primera vez por la LVII Legislatura del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil tres. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario segunda época de fecha uno de diciembre de dos mil tres. Acompaño ejemplar del periódico antes citado como anexo número cuatro.

Los citados consejeros fueron nombrados para el periodo del uno de diciembre del dos mil tres, al treinta de noviembre del dos mil seis. **{6}**

Al finalizar el periodo antes anotado, la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala convocó a los aspirantes para integrar el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala y mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil seis nombro nuevamente a los ciudadanos Cesáreo Santamaría Madrid, Máximo Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, como consejeros propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para el periodo de uno de diciembre del dos mil seis, al treinta de noviembre de dos mil nueve. Acompaño ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, como anexo número cinco al presente juicio.

Con lo anterior se agoto el derecho de Cesáreo Santamaría Madrid, Máximo Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, a ser reelectos hasta por una sola vez.

Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca

No obstante lo anterior, la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, con violación manifiesta a la Constitución local (Artículo 95, párrafo cinco) mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, REELIGE nuevamente nombro como consejeros propietarios a los ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MÁXIMO HERNÁNDEZ PULIDO Y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA.

El artículo 95 antes citado señala en su párrafo cinco lo siguiente: {7}

Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general.

Todos ellos duraran en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

En el presente caso que nos ocupa, la autoridad responsable violenta la prohibición que establece, la Constitución local de Tlaxcala, de REELEGIR hasta por una sola vez a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues con su reciente nombramiento han sido reelectos en dos ocasiones; es decir han sido nombrados para un tercer periodo.

Es menester subrayar que la vigente Constitución Política de Tlaxcala fue reformada mediante decreto que entro en vigor el uno de agosto de dos mil ocho; sin embargo, por cuanto al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no hubo modificación o reforma alguna, manteniéndose la conformación y las reglas de nombramiento, pues lo que hizo la reforma fue solo agrupar a los órganos autónomos en un solo capítulo, variando en consecuencia la numeración en que se contiene al órgano electoral administrativo de Tlaxcala. **{8}**

La Constitución de Tlaxcala anterior al uno de agosto de dos mil ocho, en su artículo 10 señalaba lo siguiente:

Fracción IV, párrafo cuarto:

Los consejeros electorales del consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán designados y acreditados por el Congreso del Estado por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente; así mismo, al Secretario General del mismo Instituto. Todos ellos duraran en su cargo tres años y **podrán ser reelectos por una sola vez.**

Es decir, no hubo modificación de la **ratio legis** por cuanto a la limitación hoy conculcada por la autoridad responsable, pues no se puede decir que la reforma a la Constitución Local haya novado el derecho de los consejeros a ser reelectos. Hecho que de ser así, se hubiera establecido en el texto o en los artículos transitorios.

No debe olvidarse, por otro lado que la sucesiva reelección por un solo periodo, busca evitar la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante periodos sucesivos, en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad. **{9}**

Es en el anterior sentido debe de leerse la prohibición o limite que establece la Constitución de Tlaxcala atendiendo a una interpretación funcional.

Al respecto resulta importante también el criterio precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que el análisis de las disposiciones legales en materia electoral, debe hacerse a la luz de los principios rectores y valores democráticos que se derivan de los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna como lo ha establecido en precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación legible bajo el siguiente rubro: MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RETORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Acción de constitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Ante la clara violación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, en el nombramiento de los Ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MÁXIMO HERNÁNDEZ PULIDO Y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, como consejeros Electorales propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala, solicito respetuosamente se restablezca el orden legal, revocando el nombramiento cuestionado, dejando al Congreso de Tlaxcala,

en plenitud de jurisdicción para hacer los nombramientos correspondientes en estricto apego al principio de legalidad. **{10}**

SEGUNDO AGRAVIO. El acto reclamado causa agravios al Partido de la Revolución Democrática y en general a la Ciudadanía Tlaxcalteca, y afecta determinadamente al proceso electoral constitucional que se llevara a cabo en el año dos mil diez. Por la inobservancia al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vulnerando en consecuencia el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que se sustentan en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 95 citado señala en su párrafo cinco, lo siguiente:

Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y dentro de ellos, al Consejero Presidente, asimismo al Secretario General. Todos ellos duraran en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad Electoral significa la garantía formal para que los Ciudadanos y; las Autoridades Electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia legible bajo el titulo: **{11}**

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.- (Se transcribe)

Con lo anterior puedo señalar a esa Superioridad que el nombramiento de CESÁREO SANTAMARÍA MADRID como Consejero Presidente, vulnera el principio de legalidad, toda vez que el Cargo de Consejero Presidente no es un cargo de naturaleza diferente al de Consejero Electoral. Esto es así pues atendiendo a una interpretación sistemática del artículo 95 párrafo quinto, se desprende que todos los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral, de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado de Tlaxcala, y de entre ellos al Consejero Presidente.

Es decir, para ser nombrado Consejero Presidente, es necesario e insalvable previamente ser nombrado Consejero

Electoral. Por lo que resulta inconcuso que el Consejero Presidente es un Consejero Electoral.

Aunado a lo anterior es importante evitar en Tlaxcala EL FRAUDE A LA LEY, pues con la Renuncia que hizo CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, el siete de julio de dos mil nueve, al **{12}** cargo de Consejero Electoral, busca colocarse en una situación artificiosa para evadir el sentido de la Ley. Renuncia que fue aprobada el trece de octubre del año dos mil nueve, según acuerdo publicado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de ese mes y año, Documental pública que acompaño en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, misma que adjunto como anexo número seis al presente juicio que promuevo y

A este respecto es importante acudir al criterio y precedente cuyo texto y contenido reza: FRAUDE A LA LEY SUS ELEMENTOS. De lo establecido por los diferentes autores, así como las disposiciones existentes en la materia, se pueden extraer como elementos definitorios del FRAUDE A LA LEY, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

Registro número 169862 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, abril de 2008. Página: 2370. Tesis I.4°.C25 K, Tesis aislada, materia (s): Común Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Impedimento 6/2007. Grupo Radio Centro, S.A de C.V. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de Votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. **{13}**

Al respecto considero salvo mejor y superior criterio de sus Señorías, que la renuncia presentada por CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, cuatro meses antes a la fecha de conclusión de su encargo como Consejero Electoral, no renueva su derecho ya agotado, a ser reelecto por una sola vez al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, para un nuevo periodo de tres años.

Lo anterior es atendiendo a que la reelección es de un periodo a otro y en el presente caso no existió una administración diferente entre ambos periodos.

De admitirlo así ocasionaría que todos los Consejeros podrían renunciar un mes antes de concluir su periodo y concursar para ser reelectos para el periodo inmediato para el que fueron nombrados y al que renunciaron, lo que ocasionaría una perpetuación indefinida de una persona o un grupo de personas en el cargo de Consejeros Electorales lo que, no corresponde al espíritu de la Ley fundamental de Tlaxcala, expresada en el artículo 95 de la cual me duelo por su inobservancia.

De aceptarse el hecho que combato se permitiría el FRAUDE LEGIS, pues con la incorporación de ciertos hechos (renuncias) a un proceso de selección se estaría salvando artificiosamente un impedimento.

Es decir, se consentiría el FRAUDE A LA LEY, al permitirse usar como norma cobertura el derecho a renunciar en cualquier momento al cargo de Consejero Electoral del **{14}** Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala; para evadir la norma principio la cual solo concede la posibilidad de una reelección en el cargo.

Por todo lo anterior solicito a esa Sala Superior revoque el nombramiento de Consejeros Propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala a los Ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MÁXIMO HERNÁNDEZ PULIDO Y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, al estar afectado su nombramiento de violación a la norma Constitucional Local y ordene al Congreso del Tlaxcala, que con plenitud de jurisdicción y en estricto apego a la Ley, nombre a los Consejeros Propietarios faltantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Es importante mencionar que la resolución solicitada, de así concederse, no afectara al proceso electoral próximo a iniciar en el mes de enero de dos mil diez (y cuyas autoridades electas) tomaran posesión hasta enero de dos mil once), toda vez que los suplentes nombrados pueden asumir el cargo en tanto la Legislatura del Estado hace los nombramientos de Consejeros Electorales de acuerdo a la Ley.

Por lo expuesto y fundado a esa Sala Superior, atentamente pido:

[…]"

Juicio ciudadano SUP-JDC-3050/2009.

"[…]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Deviene de la ilegal designación de los ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante una carente y suficiente fundamentación y motivación de dicha designación.

PRECEPTOS VIOLADOS.- 1°, 8°, 16, 35 fracciones V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 5, 9 fracción VII, 155 y 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. {11}*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, violándose con ello los principios de certeza y legalidad que el Congreso del Estado de Tlaxcala, LIX Legislatura, se encuentra obligado, para el caso concreto, a salvaguardar, y que el suscrito que cumplí con todos los requisitos para ser designado Consejero Electoral propietario no lo haya sido. Veamos:

Como ha quedado establecido en el capítulo de hechos, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo conducente establece:

Artículo 95

(...)

Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Por lo que al designar a los ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, por tercera ocasión consecutiva se viola flagrantemente, la disposición legal invocada. Negándose, como consecuencia, mi derecho a ser designado Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo del uno de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, no obstante que cumplido con los requisitos y exigencias legales para ser designado, e inclusive, con lo requisitos que además añadió el Congreso del Estado dentro de la

Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

convocatoria señalada en el punto del capítulo de hechos de este escrito. Por lo que con el actuar de la responsable se evidencia la {12} violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, mismos que en lo primordial tratan lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad de la ley en toda acción electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. Se trata de lo que se ajusta a lo que se ordena o está permitido por la ley.

PRINCIPIO DE CERTEZA.

El concepto de certeza lo define el Diccionario de la lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos. acuerdos resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetables

Cabe destacar que el acto impugnado, fue emitido en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la elucidación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, los ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que {13} ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Págs.- 636-637.-

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como cito a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)

En virtud de lo expuesto, es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas {14} que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Es claro que en este caso, que en la emisión del acto impugnado, NO se dio una aplicación de este principio legal y reglamentario, por lo que la responsable incurre en una violación a esta garantía constitucional.

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe) {15}

Con lo anterior quiero destacar la falta e indebida fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación formal. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad genera, como consecuencia, que el acto que se atribuye de ilegal sea revocado y se emita otro fundando y motivando la causa legal de todo procedimiento. En razón de que cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede

subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica y de no hacerlo así se tiene un impedimento legal para poder pronunciarse al respecto.

Es importante en este momento invocar la tesis de jurisprudencia 1.4o.A. J/43, en materia común, de mayo de 2006, ya que es aplicable al caso concreto, la cual fue pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que puede ser localizada la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe) {16}

Por lo anterior, el exponente se manifiesta inconforme con la indebida fundamentación en el acto impugnado, pues en nada contribuye al avance de nuestra democracia, ya que si estamos luchando por desterrar el {17} fantasma del fraude electoral en nuestro país, con las acciones, como la emprendida por la responsable sólo se puede inferir que se está maquinando desde este momento un fraude más en la elección constitucional que se desarrolle con motivo del proceso electoral ordinario de 2010, cuya jornada electoral se realizará el próximo 04 de julio de ese año dos mil diez.

No es óbice reiterar, que es conocido que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que de conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en dicho precepto, debe estar fundado y motivado, entendiéndose a la fundamentación como la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación debe entenderse como el hecho de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que quede evidenciado las circunstancias invocadas con los motivos, para la emisión del acto, como sustento del modo de proceder de la autoridad; y que en la especie no existe.

Una de las bases fundamentales de la democracia en nuestro país, se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecerse el principio de no reelección en los cargos públicos de elección popular. Al incluirse este principio se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una {18} persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al establecer los requisitos para ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala (IET), privilegiando la profesionalidad del cargo, recoge este principio limitando a quienes ocupen ese cargo a la reelección por una sola vez.

Con el hecho de que el Consejo General del IET se renueve sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior por dos ocasiones consecutivas, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los procesos electorales y proporcionar a la ciudadanía una mayor certeza de su actuación.

El que una persona que haya sido designado Consejero Electoral y se haya reelecto como tal, y que ahora de nueva cuenta se dé su reelección es notoriamente una práctica antidemocrática, que atenta contra la esencia misma del Instituto Electoral de Tlaxcala. **{19}**

No obstante lo anterior, cabe señalar que para la designación del C. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, el Congreso del Estado, no tomo en consideración que dicha persona no cuenta con "buena reputación", pues existe una denuncia penal en su contra por la probable comisión de un ilícito de carácter doloso, cometida en agravio del Partido Liberal Tlaxcalteca, hecho que fue del dominio público por haber sido figura pública y por ventilarse en todos los medios de comunicación escritos y electrónicos en el Estado de Tlaxcala, días anteriores a la designación de consejeros,

con lo cual, incumple además con otro de los diversos requisitos legales de elegibilidad, previsto en la fracción XI de la Base Segunda de la Convocatoria emitida, y fracción XII del artículo 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La anterior denuncia fue por falsificación de documentos en general y certificaciones, cometidas en agravio del dirigente y afiliado del Partido Liberal Tlaxcalteca, hechos y actos ocurridos durante su actuar como consejero electoral que afecta notablemente su "buena reputación", lo que de nueva cuenta, lo imposibilita para ser designado Consejero electoral por el H. Congreso del Estado.

Para demostrar esta manifestación, solicito a su Señoría, se sirva ordenar se remita copia certificada del Toca Electoral 31/2009 radicado en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y dentro del cual se demuestra fehacientemente de las irregularidades e ilícitos en que ha incurrido el C. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, así mismo, pido se {20} sirva solicitar informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala respecto si existe denuncias presentadas en contra del C. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID y desde que fecha fue denunciado penalmente, y en caso de ser afirmativo, remita copia certificada de la indagatoria respectiva, lo anterior en virtud de que el suscrito no soy parte y que por lógica jurídica me negarían cualquier solicitud de información al respecto.

Hechos y omisiones que el H. Congreso del Estado de Tlaxcala no valoró u omitió valorar debidamente al momento de realizar las designaciones y acreditaciones en el acuerdo que se impugna y que al considerar la responsable que los CC. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJIA cumplían con los requisitos legales, viola mis derechos político-electorales, en virtud de que al ser designados consejeros electorales, imposibilita que el suscrito que sí cumplí con cada unos de los requisitos legales y aprobé cada una de las etapas de selección, pueda ser designado Consejero Electoral, ya que como lo he manifestado, no me encuentra impedido legalmente.

Por lo expuesto y, toda vez, que el suscrito considera haber cumplido con las exigencias legales para ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala y que la única forma posible de restituir mi derecho violado, es que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto impugnado y ordene a la responsable mi designación como Consejero Electoral

Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala por las siguientes razones: {21}

PRIMERO: He satisfecho los requisitos legales para ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO: Se ha trasgredido el Derecho Constitucional que el exponente tiene en la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala con condiciones de certeza, imparcialidad y de legalidad a que todo procedimiento esta obligado.

TERCERO: La trasgresión citada es motivada por una ilegal reelección por segunda ocasión, carente de la adecuada fundamentación y motivación, de los ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, como Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO: La reposición de tal derecho violado es irreparable desde el punto de vista de reponer el proceso de selección en los términos de la convocatoria expedida.

QUINTO: La pretensión del exponente, al participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, desde luego que es la de ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario.

SEXTO: Dicha pretensión, legítima y legal, llevada al presente juicio, es posible toda vez que el mismo se hace de manera individual ante la violación de mi derecho político electoral de integrar la autoridad electoral administrativa en el Estado de Tlaxcala, ya que se han ocupado tres **{22}** posiciones que resultan de una inobservancia irrestricta de la norma jurídica constitucional.

SÉPTIMO: La inobservancia de la motivación, si bien existe este precepto en nuestra Constitución Federal en su artículo 16, no fue cumplido en el acto impugnado por la autoridad emisora, toda vez que en ningún momento y de manera clara señalaron el por qué la designación impugnada, ni siquiera se enunció la deducción lógica jurídica al supuesto derecho de los ciudadanos que hoy se impugna su designación. Para esto me permito mencionar finalmente el siguiente criterio jurisprudencial, que ha sostenido en reiteradas ocasiones esa máxima autoridad jurisdiccional en la materia y, que en obvio de repeticiones se reproduce en este apartado como si a la letra se insertase, cuyo rubro

es:"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN. (Legislación de Aguascalientes y similares)."

PRUEBAS

Para demostrar lo antes expuesto, ofrezco de mi parte las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo original de mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral Propietario, expedida por el Congreso del Estado, el día 14 de octubre de 2009, con número de folio 072. {23}
- **2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en copia de la credencial para votar del promovente, es decir, a nombre de FERNANDO SERRANO CABRERA.
- **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar de la página 4, sección "Región" del Diario "Síntesis" de fecha 09 de octubre de 2009.
- **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de diversa documentación, de fecha 30 de noviembre de 2009, misma que también se ofrece como prueba documental y que deberá remitir la responsable por obrar en poder de dicha autoridad, junto con el informe circunstanciado que rinda y que consiste en:
- a) Resultado de calificaciones del examen escrito obtenidas en la etapa de examen escrito del proceso de selección, respecto de todos y cada uno de los aspirantes que participaron en el proceso de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala 2009.
- b) Resultado del examen oral y de la evaluación (entrevista) realizadas dentro de la etapa de selección, respecto de todos los participantes en el proceso de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala 2009.
- c) Criterio o método utilizado por el H. Congreso del estado de Tlaxcala para la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala. **{24}**
- d) Resultado de la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Electos para el periodo 2009-2012, para la conformación del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- e) Copia certificada de las designaciones y nombramientos hechos, por esa Soberanía, a favor de los ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, dentro de los periodos 2003-2006 y 2006-2009, quienes fungieron como Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala
- **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, de fecha 01 de diciembre de 2003.
- **6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, de fecha 30 de noviembre de 2006.
- **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La que consiste en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a formar parte del expediente y que beneficien a mis intereses.
- **8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La que se ofrece y hago consistir en la deducción lógica jurídica que los Magistrados que integran esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen de los hechos conocidos para dar con la verdad de otros desconocidos. **{25}**

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosa y pacíficamente solicito:

- PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos de este escrito y anexos al mismo presentando JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del identificado, acto impugnado.
- **SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que aquí se señalan y requerir las que sean necesarias.
- **TERCERO.-** Previos los trámites de ley, dictar resolución revocando el acto que se impugna, y se restituya mi derecho ordenándose mi designación como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala. **{26}**

[...]"

Juicio ciudadano SUP-JDC-3051/2009.

"[…]

VII AGRAVIOS.

PRIMERO.- Me causa agravio, el acuerdo aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, LIX Legislatura, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en la que en que determina la designación y acreditación de los Ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA como Consejero Presidente y Consejeros Electorales respectivamente del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que al respecto la Autoridad Responsable tomara en consideración que aquellos se encontraban impedidos legalmente para ser designados Consejeros Electorales en términos de los artículos 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el 95 quinto párrafo de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Los artículos antes mencionados establecen lo siguiente:

"Artículo 162. (Se transcribe)

A su vez el artículo 95, establece esencialmente lo siguiente:

"Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez." {6}*

De la interpretación literal, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, se desprende que la designación o "reelección" al cargo de consejeros electorales, así como del Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, está condicionada a que dicha reelección sea por una sola vez.

Las anteriores disposiciones constituyen un candado o prohibición que el Congreso del Estado de Tlaxcala debe tomar en cuenta al momento de la designación y acreditación de los integrantes del Instituto Electoral de Tlaxcala, las cuales tienen como fin evitar la perpetuidad de las personas en un cargo público.

Ahora bien, en la especie, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, LIX, Legislatura, al realizar la designación de los Ciudadanos CESÁREO SANTAMARÍA

.

Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, violo lo establecido en los artículos 162 del Código de la materia, así como el diverso 95 párrafo quinto de la Constitución Local, toda vez que dichas personas fueron designados de manera consecutiva como Consejeros Electorales propietarios del Instituto Electoral de Tlaxcala en los periodos 2003-2006 y 2006-2009, por lo que al ser designados nuevamente sería se segunda reelección o designación.

Los anteriores argumentos se acreditaran con las pruebas documentales que al efecto esta Sala Superior se sirvan solicitar al H. Congreso del Estado de Tlaxcala, consistentes en las copias certificadas de las designaciones que esa Soberanía realizo a favor de CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, en los periodos 2003-2006 y 2006-2009, nombramientos que obran en sus archivos y que no obstante haber solicitado oportunamente copia certificada de los mismos no me han sido expedidos, tal y como lo acredito con el acuse de recibo de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, entregado en Oficialía de partes del Congreso del Estado.

Con las documentales en cita esta Honorable Sala podrá apreciar que efectivamente es la tercera ocasión que las personas en cita en forma consecutiva son designados Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, no obstante que la Constitución Política del **{7}** Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala prohíbe su reelección para una tercera ocasión.

Por lo anterior su designación, acreditación y nombramientos como Consejeros Electorales constituyen una violación a mis derechos político-electorales, pues al estar impedidos legalmente y ser designados viola en mi perjuicio mis derechos político electorales, pues imposibilita que yo u otras personas que sí cumplimos cada unos de los requisitos legales y que no nos encontramos impedidos, podamos ser designados Consejeros Electorales.

SEGUNDO.

Me causa agravio, el acuerdo aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, LIX Legislatura, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en la que en que determina la designación y acreditación del Ciudadano CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, como

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que al respecto tomara en consideración que dicha persona no reúne los requisitos legales establecidos por la fracción XII del artículo 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"ARTIÍCULO 155. Para ser designado consejero electoral del consejo general, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes: (...) XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de una año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena."

El precepto legal antes mencionado inhabilita para ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a personas que no gocen de buena reputación entendiendo por esta o a personas que hayan sido condenadas a más de un año de prisión. {8}

La disposición legal antes mencionada, fue violada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con la designación y acreditación de Cesáreo Santamaría Madrid, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, ya que dicha autoridad no tomo en consideración que el hoy Presidente fue denunciado penalmente por la probable comisión de un ilícito de carácter doloso, cometida en agravio del Partido Liberal Tlaxcalteca, hecho que es del dominio público por haberse hecho público en todos los medios de comunicación escritos y electrónicos en el Estado de Tlaxcala, días anteriores a la designación de consejeros, y que se puede corroborar entre otras pruebas con los diarios de circulación local del estado.

La anterior denuncia fue por falsificación de documentos en general y certificaciones, cometidas en agravio del dirigente y afiliado del Partido Liberal Tlaxcalteca, hechos y actos ocurridos durante su actuar como consejero electoral, en el periodo 2006-2009, y específicamente en el mes de enero de dos mil nueve, lo que sin duda, afecta notablemente su "buena reputación", máxime siendo Presidente del Órgano Electoral encargado de organizar, vigilar y sancionar y dar certeza a las elecciones estatales que se avecinan.

Para demostrar lo anterior, ofrezco como prueba las actuaciones contenidas en el Toca Electoral 31/2009,

radicado en la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mismas que presentare en el momento procesal oportuno, en virtud de que ya he solicitado la expedición de copias certificadas de dicho expediente, tal y como lo acredito con el acuse respectivo el cual acompaño a la presente.

Independientemente de lo anterior, y en el caso de que me sea negada la expedición de copias certificadas en virtud de no ser parte dentro de dicho Toca, solicito a esta Sala, se sirva ordenar a la Sala Electoral en cita, remita copia certificada del Toca Electoral 31/2009 radicado en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y dentro del cual se demuestra fehacientemente de las irregularidades e ilícitos en que ha incurrido el C. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, así mismo, pido se sirva solicitar informe a la {9} Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala respecto si existe denuncias presentadas en contra del C. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID y desde que fecha fue denunciado penalmente, y en caso de ser afirmativo, remita copia certificada de la indagatoria respectiva, lo anterior en virtud de que el suscrito no soy parte y que por lógica jurídica me negarían cualquier solicitud de información al respecto.

En tales circunstancias, resulta claro que la Autoridad Responsable, al designar al Ciudadano CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, además de violar los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza, viola mis derechos político-electorales, ya que imposibilita al suscrito que sí cumplí con cada unos de los requisitos legales y aprobé cada una de las etapas de selección, pueda ser designado Consejero Electoral, ya que como lo he manifestado, no me encuentra impedido legalmente.

TERCERO.- Me causa agravio la designación que el Congreso del Estado de Tlaxcala hizo a favor del C. ADRIÁN PÉREZ QUECHOL, toda vez que no cuenta con la experiencia en materia político electoral, requisito que para ser elegido se requiere en términos del artículo 155 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, violando además con su designación los principios rectores de la función estatal electoral de Constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, certeza y profesionalismo, consagrados en el artículo 2° de dicho ordenamiento estatal electoral, no obstante estar obligado a observar dichos principios en términos del artículo 5° del citado Código; toda vez que dicha persona se

desempeñaba como Secretario Técnico de la Diputada MARÍA ELOÍSA ESPINOSA ARRIAGA, quien es a su vez integrante de la Comisión de Asuntos Electorales, del H. Congreso del Estado de Tlaxcala. **{10}**

La anterior circunstancia genera la presunción de que la responsable al realizar su designación actuó parcialmente a favor de ADRIÁN PÉREZ QUECHOL, ya que derivado del vinculo laboral existente así como de los compromisos personales que tenía con el hoy consejero, resulto favorecido en su designación, sin que al efecto la responsable haya considerado este aspecto, lo que denota la parcialidad con la que se condujo la responsable al realizar las designaciones de consejeros electorales.

Al no observar tales disposiciones se viola en mi perjuicio mis derechos político-electorales, pues resulta notable la desventaja en que me encontraba para ser designado Consejero electoral, si prevalecieron en la designación de esta persona intereses particulares y más aún si no se dieron a conocer los resultados específicos de cada una de las etapas para saber si las demás personas designadas, (con independencia de CESÁREO SANTAMARÍA MADRID. HERNÁNDEZ **PULIDO** Υ MAXIMINO **ENRIQUE** ZEMPOALTECA MORALES), cuentan con experiencia en materia electoral, requisito indispensable para ser designado consejero electoral en términos del artículo 155, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las anteriores afirmaciones puede corroborarse con las pruebas documentales consistentes en: a). Nombramiento del C. ADRIAN PEREZ QUECHOL, como Secretario Técnico de la Diputada María Eloísa Espinoza Arriaga; b). El expediente que conforma el proceso de selección de consejeros electorales, secretario general y Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y el cuál constan todos v cada uno de los documentos que los aspirantes a consejeros debimos presentar en términos del artículo 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual solicito a esta Sala Superior, sirva solicitar tales documentos a la Autoridad Responsable, en virtud de que no me han sido expedidos no obstante de que lo solicite con la oportunidad debida y no me han sido otorgadas, tal y como lo justifico con el acuse del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve que al efecto exhibo. {11}

Por las consideraciones anteriores, solicito a esta Sala Superior deje sin efecto y revoque el acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala, señalado en este Juicio como acto reclamado, en cuanto a la designación y acreditación como Consejeros Electorales de los CC. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID, MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO y ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA Y ADRIÁN PÉREZ QUECHOL, en atención a que se encuentran impedidos legalmente para ser designados consejeros electorales, modificar el acuerdo respectivo y restituirme en el uso y goce de mis derechos políticos electorales violados a efecto de que sea designado consejero electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala.

VIII.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo constituyen los artículos 2, 5, 9 fracción VII, 155, 162, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales para el Estado de Tlaxcala; artículo 95, parte última del párrafo 5°, 11 fracción I, 22 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

IX.- PRUEBAS. **{12}**

[...]"

SEXTO.- Síntesis de agravios.- De las demandas de los medios impugnativos que se resuelven, se desprende que, medularmente los actores se quejan de lo siguiente:

Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2009 y SUP-JRC-93/2009.

1.- Que el acto reclamado vulnera lo dispuesto por el artículo 95, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en virtud de que incumple con el principio de legalidad contenido en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al designar como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala a Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique

Zempoalteca Mejía, se violentó la prohibición establecida en la citada Constitución local, de reelegir por más de una ocasión a los integrantes de dicho órgano electoral administrativo local.

2.- Que la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, como Consejero Presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 95, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues de una interpretación sistemática de dicho precepto legal se desprende que el cargo de Consejero Presidente no es de naturaleza distinta al de Consejero Electoral, por lo que la duración en el cargo de éste último debe sujetarse a los mismos términos que se establecen para los Consejeros Electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009.

1.- Que la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, vulnera lo dispuesto por el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, que establece la prohibición de poder ser reelectos por más de una ocasión en el cargo de Consejeros Electorales, por lo que se viola el dispositivo constitucional invocado y, por ende, los principios de legalidad y certeza que rigen la función

electoral, consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

- 2. Que la autoridad responsable al emitir el Decreto impugnado mediante el cual se designó a Cesáreo Santamaría Madrid como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no tomó en cuenta lo previsto en la fracción IX, de la Base Segunda de la Convocatoria emitida, así como la fracción XII, del artículo 155, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su parte relativa a gozar de buena reputación.
- 3. Que la autoridad responsable al emitir el Decreto impugnado mediante el cual se designó a Cesáreo Santamaría Madrid como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, infringe lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 155, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su parte relativa a gozar de "buena reputación", pues existe una denuncia penal en su contra por la probable comisión de un ilícito de carácter doloso, cometido en agravio del Partido Liberal Tlaxcalteca.
- 4. Que durante el procedimiento de selección de los aspirantes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Fernando Serrano Cabrera reunió todos los requisitos legales y aprobó cada una de las etapas de selección, sin embargo, no fue designado Consejero Electoral, por lo que estima contraria a

derecho la designación contenida en el Decreto 124 impugnado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3051/2009.

- 1.- Que la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, vulnera lo dispuesto por el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, así como el artículo 162, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que al nombrarlos por tercera ocasión en el referido cargo, se violan los dispositivos constitucional y legal invocados, que establecen la prohibición de poder ser reelectos por más de una ocasión en el cargo de Consejeros Electorales.
- 2.- Que la autoridad responsable al emitir el Decreto impugnado mediante el cual se designó a Cesáreo Santamaría Madrid como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no tomó en cuenta lo previsto en la fracción IX, de la Base Segunda de la Convocatoria emitida, así como la fracción XII, del artículo 155, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su parte relativa a gozar de buena reputación.

- 3. Que la autoridad responsable al emitir el Decreto impugnado mediante el cual se designó a Adrián Pérez Quechol como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, infringe lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 155, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su parte relativa a tener conocimientos y experiencia en materia político electoral.
- **4.-** Que con la designación que se comenta, el Congreso del Estado de Tlaxcala, vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y profesionalismo inherentes a la materia electoral, pues entre el Consejero Electoral designado, esto es, Adrián Pérez Quechol y uno de los miembros de la Comisión de Asuntos Electorales del referido Congreso existía un vínculo laboral, circunstancia que hace presumir que la determinación adoptada resulta parcial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizará, en primer término, el agravio formulado por los partidos políticos en los juicios de revisión constitucional electoral, relativo a que con la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, se vulnera lo dispuesto en el artículo 95, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues de resultar fundado éste, haría innecesario el estudio de los restantes motivos inconformidad vinculados con dichas designaciones, al verse colmada la pretensión de los enjuiciantes; en segundo lugar, los

motivos de inconformidad hechos valer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a impugnar la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, Maximino Hernández Pulido y Enrique Zempoalteca Mejía, así como de Adrián Pérez Quechol, como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; y, en tercer lugar, el motivo de disenso que hace valer Fernando Serrano Cabrera, en el sentido de que durante el procedimiento de selección de los aspirantes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, reunió todos los requisitos legales y aprobó cada una de las etapas de selección, por lo que estima contraria a Derecho la designación contenida en el Decreto 124 impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el agravio señalado en primer lugar es sustancialmente **fundado**, por las siguientes consideraciones:

De lo expuesto en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, se acredita que en el año dos mil tres fueron designados Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, como Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Estado de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil seis.

Asimismo, que el treinta de noviembre de dos mil seis, la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, nombró a Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, como Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Estado de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil nueve.

Por lo que debe decirse que no existe controversia alguna en relación con las citadas designaciones, pues tanto la autoridad responsable como los citados Consejeros Electorales, así lo reconocen al comparecer como terceros interesados en los medios impugnativos que se resuelven.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el marco normativo que sustenta el acto impugnado, esto es, el Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala designó a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

"Artículo 95.- El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrol1o de los procesos electorales y de

consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

. . .

. . .

El Instituto contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas.

Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

,,,

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 162.- Los consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, propietarios y suplentes, deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado, requisito sin el cual no podrán asumir el cargo, y durarán en él tres años a partir del día en que surta efectos su designación y podrán ser reelectos por una sola vez para el mismo cargo."

De los preceptos antes referidos, se colige, lo siguiente:

a) Que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala duran en su encargo tres años; y,

b) Que los citados Consejeros Electorales pueden ser reelectos para el mismo cargo, por una sola vez.

Ahora bien, es necesario precisar que el contenido del precepto constitucional anteriormente transcrito, se recogía en el artículo 10, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que estuvo vigente en diciembre de dos mil tres, momento en el que fueron designados por primera ocasión Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

El referido precepto, disponía, en lo que interesa, lo siguiente:

"ARTICULO 10.- Los procesos de elección para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, ordinaria o extraordinariamente, según sean convocados, y de acuerdo con los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

. . .

IV. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana constituyen una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente y personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera; además, tendrá en su estructura órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y responsabilidades técnicos. con específicas

diferenciadas, y el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones en el Estado, los distritos electorales locales y los municipios. ...

Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán designados y acreditados por el Congreso del Estado por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero Presidente; asimismo, al Secretario General del mismo Instituto. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

...."

Por su parte, el artículo 162, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, vigente al primero de diciembre de dos mil seis, fecha en que **Cesáreo Santamaría Madrid**, **Enrique Zempoalteca Mejía** y **Maximino Hernández Pulido**, fueron designados para ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por una nueva ocasión, es coincidente con los términos establecidos por el artículo 162 vigente, en el sentido de establecer que los Consejeros Electorales en funciones, pueden ser reelectos por una sola vez para el mismo cargo.

De conformidad con lo anterior, resulta incuestionable que la prohibición en comento se ha regulado expresamente en la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala desde el momento mismo en que Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, fueron designados por primera vez como Consejeros Electorales del

Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y hasta la fecha.

En congruencia con lo anterior, el Constituyente local ha consagrado el principio de reelección por lo que toca a los Consejeros Electorales, exclusivamente por una sola ocasión, es decir, ha autorizado la posibilidad de que las personas que ocupan el citado cargo puedan seguirlo desempeñando por un período más.

En este orden de ideas, resulta evidente que desde la primera designación de los citados Consejeros Electorales y hasta la reelección realizada mediante el Decreto 124, hoy impugnado, la normatividad local ha establecido la prohibición de reelección por más de una ocasión, pues el contenido del anterior artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a partir de las reformas de dos mil ocho, se trasladó en los mismos términos al vigente artículo 95, del citado texto constitucional local, de lo que se desprende la existencia de una regularidad constitucional en este aspecto.

Ahora bien, en este punto conviene tener presente que el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, define la palabra "reelección" como la acción y efecto de reelegir. Asimismo, señala que la palabra "elegir", corresponde a la acción de escoger, preferir a alguien o algo para un fin.

De lo anterior, es posible sostener que el término "reelección", implícitamente lleva a la idea de elección, esto es, la existencia de un procedimiento mediante el cual un cuerpo colegiado puede escoger o preferir a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisfacen los requisitos constitucionales y legales.

Esto es así, porque dicho procedimiento es acorde con el concepto de designación, que implica la existencia de un grupo o conjunto de opciones y que permite al órgano legislativo escoger a alguno de los elementos que conforman ese universo para desempeñar el puesto.

De ahí que, el conjunto de actuaciones relacionadas con descartar y preferir opciones implica una verdadera elección, pues una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultaron electas y las nombra para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En las relatadas circunstancias, la reelección de funcionarios debe entenderse como la posibilidad que se otorga para participar nuevamente en el proceso de selección de Consejeros Electorales, en los términos y condiciones que la normatividad constitucional y legal establezcan.

Ahora bien, en el caso concreto, con motivo de la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía

y Maximino Hernández Pulido, como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el período comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, mediante el citado Decreto número 124, el Congreso de la mencionada entidad federativa, transgrede lo dispuesto en el artículo 95, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto en el artículo 162, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Lo anterior es así, porque de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos en comento, se desprende con meridiana claridad que el Constituyente local sólo permite la reelección en el cargo de Consejeros Electorales por una sola ocasión y, como ha quedado debidamente acreditado, la nueva designación de los Consejeros Electorales Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, para el período dos mil nueve-dos mil doce, constituye, de manera incuestionable, una segunda reelección de los citados funcionarios.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se evidencia que la designación realizada en favor de Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el período comprendido del primero de diciembre de dos mil seis

al treinta de noviembre de dos mil nueve, fue conforme a Derecho, en virtud de que fueron reelectos como Consejeros Electorales Propietarios por segunda ocasión; sin embargo, la designación cuestionada para el período del primero de diciembre del año en curso al treinta de noviembre de dos mil doce, constituye una violación al marco jurídico local en materia electoral, ya que tal designación recae en ciudadanos que con anterioridad ya habían sido designados para ocupar el cargo de Consejeros Electorales para un segundo período en el órgano administrativo electoral estatal, es decir, en el Consejo General del referido Instituto, ejerciendo las atribuciones inherentes al cargo para el cual fueron nombrados.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima ilegal la nueva designación recaída en favor de los citados Consejeros Electorales Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, mediante el multicitado Decreto número 124, toda vez que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la Constitución local, relativa a la prohibición de reelegirse en el cargo de Consejeros Electorales por más de una sola vez, de ahí lo fundado del agravio bajo estudio.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el Consejero Electoral Cesáreo Santamaría Madrid, en su carácter de tercero interesado manifieste que si bien fue designado para ejercer el cargo como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en dos ocasiones, esto es, para

el período del primero de diciembre de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil seis, y del primero de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil nueve, su reciente nombramiento no implica una tercera designación en el cargo, ya que con el Decreto que se impugna no fue designado Consejero Electoral, sino Consejero Presidente del Consejo General del referido Instituto.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que los argumentos que hace valer el citado servidor público, resultan contrarios a la regla establecida por los artículos 95, párrafo quinto de la Constitución Política local y 162, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues la reelección o designación de los integrantes del Consejo General de mérito, por una sola ocasión, no sólo abarca el cargo, sino la posibilidad de integrar el máximo órgano de dirección en la entidad de dicho Instituto, en este sentido, con independencia de si el nombramiento que se realice sea el de Consejero Electoral o de Consejero Presidente, lo cierto es que la prohibición contenida en los dispositivos legales citados, se extiende a todas aquellas personas que sean designadas para integrar el órgano superior de dirección del mencionado Instituto, con independencia de si el nombramiento que se realice sea el de Consejero Electoral o Consejero Presidente.

En consideración a lo anterior, se considera que resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de

inconformidad formulados por los recurrentes en los juicios de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de inconformidad esgrimidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encaminados a controvertir la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que la pretensión principal de los actores ha sido colmada al revocarse la designación de los citados Consejeros Electorales, por las razones anteriormente señaladas.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios que hace valer el actor Sebastián Padilla Sánchez, en relación con la designación de Adrián Pérez Quechol, como Consejero Electoral del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, identificados en el Considerando Sexto de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que los mismos resultan infundados, por las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que con la designación en comento, se infringió lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 155, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues en su opinión el Consejero Electoral Adrián Pérez Quechol, carece de conocimientos y experiencia en materia político electoral.

Al respecto, el citado numeral establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 155.- Para ser designado consejero electoral del Consejo General, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

IV.- Tener conocimientos y experiencia en materia político electoral;

..."

Ahora bien, de las constancias que obran en autos visibles en el SUP-JDC-3051/2009, expediente advierte se que, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, el referido ciudadano concluyó satisfactoriamente, en octubre del presente año, los planes y programas de estudio de la maestría en Derecho Electoral, en la Universidad del Valle de Tlaxcala; asimismo, cursó y acreditó el Diplomado en Derecho Procesal Electoral, que impartió, entre otros, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el mes de junio de dos mil cuatro; de igual forma, participó y laboró en la Junta Distrital Ejecutiva número 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala durante el proceso electoral federal del año 2003, con el carácter de Supervisor Electoral.

De lo anterior, se advierte que el Consejero Electoral **Adrián Pérez Quechol** acredita los estudios que demuestran los conocimientos y experiencia en materia electoral, circunstancias que fueron consideradas y valoradas por la autoridad responsable para realizar la designación respectiva, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad planteado.

Igualmente, no le asiste la razón al enjuiciante, al suponer que con la designación del citado Consejero Electoral **Adrián Pérez Quechol**, se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y profesionalismo inherentes a esta materia, debido al cargo que ocupó como Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Electorales en la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, conviene precisar los requisitos que fueron considerados por la autoridad responsable para llevar a cabo la designación del referido Consejero Electoral, esto es, los previstos en el artículo 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, que son del tenor siguiente:

- "Artículo 155.- Para ser designado consejero electoral del Consejo General, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tlaxcalteca;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:
- III. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar;
- IV. Tener conocimientos y experiencia en materia político electoral:
- V. No haber sido candidato a un cargo de elección popular Federal, Estatal o Municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;
- VI. No haber sido ministro de algún culto religioso o secta durante los cinco años anteriores a la designación;
- VII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, con funciones de

dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;

VIII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 107 de la Constitución Local, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organizaciones, instituciones, fundaciones, colegios, agrupaciones o cualquier otro análogo adheridos a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;

X. No ser o haber sido militante de partido político alguno durante el año previo al día de su designación; y

XI. Tener residencia en el Estado durante el año anterior al día de su designación, y

XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Las fracciones VII y VIII de este artículo no se aplicarán a los servidores públicos de los organismos electorales."

Del precepto en cuestión no se advierte que el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Tlaxcala, que desempeñó el citado Consejero Electoral, resulte incompatible con las prohibiciones que expresamente se consignan en el artículo transcrito, consecuentemente, esta Sala Superior estima que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, al haber valorado de la manera en que lo hizo los requisitos de elegibilidad legalmente previstos para el efecto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal tampoco advierte que la circunstancia descrita en el párrafo anterior, suponga parcialidad alguna por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, al designar como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa a Adrián Pérez Quechol, por el sólo hecho de haber laborado con la Diputada María Eloisa Espinosa Arriaga, integrante de la Comisión de Asuntos Electorales del citado Congreso local, toda vez que es de explorado Derecho que las determinaciones del órgano legislativo se adoptan en forma colegiada y, por lo mismo suponer que una relación laboral conlleva en si misma parcialidad alguna atentaría contra la naturaleza misma de dichos órganos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el actor no formula argumento alguno, ni mucho menos ofrece pruebas tendentes a acreditar su dicho, por lo que no es de acogerse su pretensión.

Ahora bien, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de inconformidad que hace valer Fernando Serrano Cabrera, en el sentido de que durante el procedimiento de selección de los aspirantes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, reunió todos los requisitos legales y aprobó cada una de las etapas de selección, por lo que estima contraria a Derecho la designación contenida en el Decreto 124 impugnado.

Lo anterior es así, porque el enjuiciante parte de una premisa equivocada al suponer que por el hecho de haber cumplido con los requisitos y aprobado cada una de las etapas inherentes al procedimiento en cuestión, debe ser designado Consejero Electoral del citado Instituto Electoral.

En efecto, como ha quedado debidamente acreditado, el procedimiento de selección de Consejeros Electorales que lleva a cabo la autoridad responsable se conforma de distintas etapas, que necesariamente deben cumplirse a fin de ser considerado como candidato a ocupar el cargo antes indicado, en este sentido, la autoridad responsable ya determinó que el enjuiciante, así como otros cuarenta y un aspirantes, al haber cubierto satisfactoriamente todas y cada una de las fases contenidas en la convocatoria respectiva, puede integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

De ahí que su pretensión queda colmada al formar parte de la lista de candidatos que son susceptibles de ser designados para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar contraria a Derecho la reelección por más de una sola vez de Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y a efecto de restablecer la violación del orden constitucional y legal local, y no afectar el desarrollo de las funciones encomendadas

a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Tlaxcala, lo procedente es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a esta Sala Superior para proveer lo necesario y reparar la violación cometida, las consecuencias jurídicas derivadas de la presente sentencia deben ser las siguientes:

- 1. Se confirma el nombramiento de Adrián Pérez Quechol, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala, designado mediante el Decreto Número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de la citada entidad federativa.
- 2. Quedan firmes los nombramientos contenidos en el Decreto de mérito que no fueron materia de controversia en los presentes medios de impugnación.
- 3. Se dejan sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido, designados mediante el citado Decreto Número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- 4. Prevalecen en sus términos los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, integrado

mediante el referido Decreto número 124, a fin de salvaguardar los derechos de terceros y el principio de seguridad jurídica.

5. La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, la Comisión Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberá designar a los tres Consejeros Electorales Propietarios que completarán la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce.

En la inteligencia de que la elección debe recaer en tres ciudadanos del universo de aspirantes que hayan reunido los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo, y que fueron integrados al dictamen con proyecto de acuerdo elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que posteriormente fue puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los Consejeros Electores Propietarios podrán ser electos de entre los designados como Suplentes, o bien, de los ciudadanos cuyas solicitudes fueron declaradas procedentes, conforme al aludido dictamen emitido en la fecha antes referida, por la citada Comisión de Asuntos Electorales.

En el supuesto de que se elija o elijan propietarios a alguno de los que actualmente son suplentes, los ciudadanos que ocupen los cargos que queden vacantes deberán estar incluidos en la

lista aprobada por la Comisión de Asuntos Electorales, conforme a la convocatoria publicada.

- 6. Los plazos para el cumplimiento de la presente ejecutoria se establecen con la finalidad de que el Congreso del Estado de Tlaxcala, ejerza plenamente sus facultades para realizar la elección de los tres Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que habrán de concluir el período de su encargo el treinta de noviembre de dos mil doce. Por lo cual, para verificar el cumplimiento, deberá informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.
- **7.** En su caso, se vincula a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala para que, adopte las medidas pertinentes para coadyuvar al exacto cumplimiento de la presente sentencia.
- **8.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para que adopte las medidas necesarias encaminadas al debido funcionamiento de dicho órgano superior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 171, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.
- 9. En atención a lo anterior, se apercibe a la autoridad responsable para que, de no cumplir en tiempo y forma lo

ordenado, se adoptarán todas las medidas necesarias tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria, imponiéndosele el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los actores Fernando Serrrano Cabrera y Sebastián Padilla Sánchez, solicitan que este órgano jurisdiccional electoral federal requiera a diversas autoridades locales, la siguiente documentación:

- a) A la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada del toca electoral 31/2009, integrado con motivo de supuestas irregularidades e ilícitos atribuidos al Consejero Electoral Cesáreo Santamaría Madrid;
- **b)** A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, un informe respecto de si existen denuncias presentadas en contra del Consejero Electoral Cesáreo Santamaría Madrid; y,
- c) Al Congreso del Estado de Tlaxcala, los expedientes que conforman, entre otros, el proceso de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el que constan todos y cada uno de los documentos que los aspirantes a Consejeros Electorales presentaron con motivo del proceso de selección de mérito.

Al efecto, esta Sala Superior estima innecesario requerir la documentación solicitada, toda vez que a ningún fin práctico conduciría que este órgano jurisdiccional contara con la misma, ello en virtud del sentido de la presente sentencia, pues la pretensión última de los solicitantes ha sido colmada al revocar la designación de Cesáreo Santamaría Madrid, y por lo que hace al Consejero Electoral Adrián Pérez Quechol, obra en autos el expediente integrado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, con motivo de su participación en el procedimiento de selección de mérito, cuyas constancias han sido debidamente consideradas al abordar el estudio de los agravios dirigidos en contra de tal designación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2009, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, al diverso SUP-JRC-92/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma el nombramiento de **Adrián Pérez Quechol**, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala, designado mediante el Decreto Número 124 de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por

la LIX Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quedando firmes los nombramientos contenidos en el referido Decreto que no fueron materia de controversia en los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se modifica, en lo que es materia de impugnación, el Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para dejar sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido.

CUARTO. Se ordena a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, a la Comisión Permanente, que en los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, designe a los tres Consejeros Electorales Propietarios que completarán la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos del Considerando octavo de esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. En su caso, se vincula a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala para que adopte las medidas

pertinentes para coadyuvar al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que adopte las medidas necesarias encaminadas al debido funcionamiento de dicho órgano superior del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 171, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

SÉPTIMO. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se adoptarán todas las medidas necesarias tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria, imponiéndosele el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática; por correo certificado, al Partido Popular y a Maximino Hernández Pulido; por estrados a Fernando Serrano Cabrera y Sebastián Padilla Sánchez, así como a Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Adrián Pérez Quechol; por oficio acompañando copia certificada de esta sentencia a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, a la Comisión Permanente del citado Congreso; por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 y 93,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO